



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 38/1998

Síntesis: El 17 de septiembre de 1997, mediante el oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió el escrito de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96 que la Comisión Local dirigió, el 31 de diciembre de 1996, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/BCS/1426.

En su escrito, la recurrente señaló como agravio la resolución emitida, el 22 de febrero de 1997, por la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que aceptó parcialmente la Recomendación, dando inicio al procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López, y envió instrucciones para su cumplimiento; sin embargo, del resultado de la investigación se determinó que dicho servidor público no incurrió en responsabilidad en cuanto a la integración de la indagatoria 43/996.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades legales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur. Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19; 20, fracción II, y 235, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur; 33 del Código Penal en el Estado de Baja California Sur; 5o., fracciones I, II, V y VI; 38, fracción VI, y 39 bis, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, y 46, fracciones I y V, y 52, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Baja California Sur para que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa 559/996, y a la brevedad sea determinada con estricto apego a las leyes de la materia; que se inicie un procedimiento administrativo al entonces

agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la Recomendación, en especial, el extravío de la averiguación previa 559/996, conductas que no fueron estudiadas por el entonces Subprocurador de Justicia en el Estado de Baja California Sur, en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, en la resolución del expedientillo 3/97, y que se resuelva conforme a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, que se ejercite la acción penal consiguiente; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, por los actos u omisiones plasmados en el presente documento, en particular la negativa a proporcionar copia de la averiguación previa 43/996, y que se resuelva con estricto apego a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, que se ejercite la acción penal correspondiente; que instruya a quien competa con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subprocurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por los actos u omisiones en que incurrió, mismos que fueron analizados en el cuerpo del presente documento, en lo referente a la integración del expedientillo 3/97, por el procedimiento administrativo que se siguió al licenciado Patricio Maldonado López, entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el cual deber resolverse conforme a la ley, y que independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, se turne el asunto a la Contraloría General de Estado, para que ejercite sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la Ley que la rige.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas

Lic. Guillermo Mercado Romero,

Gobernador del Estado de Baja California Sur,

La Paz, B.C.S.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/BCS/I426, relacionados con el caso del recurso de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de septiembre de 1997, por medio del oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió el escrito de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96, que le dirigiera la Comisión Local el 31 de diciembre de 1996.

Asimismo, el Organismo Local envió el expediente CEDHBCS-021/96, iniciado con motivo tanto de la comparecencia del señor José Miguel Ángel Orendáin Guerra, el 13 de febrero de 1996, como el escrito de queja presentado por el señor Luis Vázquez Rivas, el 14 de febrero de 1997, ante el citado Organismo.

B. El 15 de agosto de 1997, los quejosos expresaron que el 18 de enero del año citado, el señor Luis Vázquez Rivas denunció al licenciado Francisco Portilla Campos y a quienes resultaran responsables por el delito de despojo, ante el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Baja California Sur, en virtud de que fue obligado a salir de la casa que habitaba, misma que desde el 15 de diciembre de 1995 rentaba al señor José Miguel Ángel Orendáin Guerra; asimismo, que el agente del Ministerio Público en comento se negó a citar a los testigos que ofreció como prueba; a realizar la

inspección ministerial en el lugar de los hechos, y a recabar la declaración del denunciado Francisco Portilla Campos; también negó la copia (que por escrito solicitó) de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 43/996.

La Comisión Estatal resolvió el expediente y dictó la Recomendación 3/96, en la cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur girara sus instrucciones a efecto de que el agente del Ministerio Público que conoció del caso, en forma expedita, realizara todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 43/996 y, una vez concluida, se determinara conforme a Derecho; igualmente, que iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad y se investigara la responsabilidad en que hubieran incurrido el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, y en su caso, el licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de esa Procuraduría, con motivo de la dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa 43/996; y turnara el caso a la Contraloría General del Estado para que se instaurara el procedimiento administrativo correspondiente e impusiera las sanciones que resultaran aplicables.

En consecuencia, la inconformidad de los recurrentes es contra la actuación de la Procuraduría General de Justicia Estatal por la falta de cumplimiento de la Recomendación 3/96, emitida por el Organismo Local, y argumentaron que les causa agravio la resolución de no responsabilidad dictada por el licenciado Edmundo José Fionicio Manríquez Carrillo, Subprocurador de Justicia en el Estado, por Ministerio de Ley, en el expedientillo 3/97.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/97/ BCS/I426 y, una vez analizadas las constancias <F14M%-2> que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 25 de septiembre de 1997, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96, emitida por el Organismo Local.

D. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió el oficio V2/ 30412, del 23 de septiembre de 1997, mediante el cual solicitó a la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, un informe acerca de los agravios expresados por el hoy recurrente, así como copia de la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 3/96.

El 25 de septiembre de 1997, por medio del oficio P.G.J./707/97, esta Comisión Nacional recibió el informe de parte del licenciado Carlos de Jesús Ponce Beltrán,

actual Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, y anexó la documentación relacionada con el presente recurso de impugnación.

E. Del análisis del escrito de inconformidad, documentos que aportó el hoy recurrente, así como de los informes rendidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, se desprende lo siguiente:

i) Que los días 13 y 14 de febrero de 1996, los señores José Miguel Ángel Orendáin Guerra y Luis Vázquez Rivas presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, abriéndose el expediente CEDHBCS-021/96, en el que expusieron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, señalando como responsables al agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, licenciado Patricio Maldonado López, y al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, ambos adscritos a la citada Procuraduría.

ii) El señor Luis Vázquez Rivas manifestó en su queja del 18 de enero de 1996, que denunció al licenciado Francisco Portilla Campos y a quienes resultaran responsables por el delito de despojo, ante el agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, licenciado Patricio Maldonado López, en virtud de ser obligado a salir de su casa, misma que desde el 15 de diciembre de 1995 le había rentado el señor José Miguel Ángel Orendáin Guerra; igualmente, señaló que el agente del Ministerio Público se negó a citar a sus testigos de los hechos, a llevar a cabo la inspección ministerial, a citar a declarar al denunciado Francisco Portilla Campos y a proporcionar copias de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 43/996.

iii) Para la integración del expediente de queja, mediante los oficios CEDHBCS-DQ-049/96 y CEDHBCS-DG-070/96, del 14 y 27 de febrero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Patricio Maldonado López un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja, así también, llevó a cabo otras diligencias.

iv) En respuesta, mediante el oficio 309, del 21 de febrero de 1996, el licenciado Patricio <F14M%-2>Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, rindió el informe requerido, en el cual manifestó que el señor Luis Vázquez Rivas presentó escrito de denuncia en contra del licenciado Francisco Portilla Campos por el delito de despojo, el 18 de enero de 1996. Dicha denuncia se radicó con el número de averiguación previa 43/996; sin embargo, del estudio de las constancias advirtió que trataban de sorprender la buena fe de esa Institución, debido a las irregularidades y la falta de veracidad en la denuncia de

los hechos, por lo que el 8 de febrero de 1996 ejerció acción penal en contra de éstos, por los delitos de robo, despojo, fraude, asociación delictuosa, falsificación de documentos y falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, solicitando al juez mixto competente, librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de los denunciante y otras personas; señaló que la consignación se encontraba en estudio y en espera de la orden de captura; negó al Organismo Local la copia de la averiguación previa en comento, por no contar con los documentos originales y sólo envió copia del oficio de consignación.

Asimismo, mediante el oficio 558, del 18 de marzo de 1996, el licenciado Patricio Maldonado López manifestó que no le era posible enviar copia de la averiguación previa 43/996, en virtud de que dicha indagatoria constaba de 51 fojas útiles y no contaba con presupuesto para tal efecto.

v) De la misma forma, por medio del oficio CEDHBCS-DQ-118/96, del 3 de abril de 1996, el Organismo Local solicitó al licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, un informe relativo a la averiguación previa 43/996, así como copia certificada de la misma.

Mediante el oficio 1501, del 7 de mayo de 1996, el licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, informó que no le era posible cumplir con la petición, en virtud de que la averiguación previa 43/996 fue consignada al juez mixto con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; que dicha petición se tenía que dirigir al juez citado.

vi) Mediante el oficio CEDHBCS-DQ-178/96, del 14 de mayo de 1996, la Comisión Estatal solicitó a la licenciada Sara del Pilar Ceseña Márquez, Juez Mixto de Primera Instancia en San José del Cabo, Baja California Sur, un informe del estado que guardaban los autos del proceso y copia de la averiguación previa 43/996.

En respuesta, mediante el oficio 664/996, del 22 de mayo de 1996, la citada licenciada <F14M%-2> Sara del Pilar Ceseña Márquez manifestó que el 8 de febrero de 1997, se radicó en ese juzgado el proceso penal 009/996, instruido en contra de los señores Luis Vázquez Rivas y otros, por los delitos de robo, fraude, despojo, asociación delictuosa, falsificación de documentos, falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, por lo que, al analizar la causa, determinó que la Representación Social no aportó los elementos necesarios para acreditar la acción penal de los diversos delitos imputados a los

quejosos, por lo que, el 22 de marzo de 1996, negó la orden de aprehensión solicitada.

A dicho oficio se agregó copia certificada de la resolución pronunciada.

vii) Mediante el escrito del 13 de febrero de 1996, el señor Luis Vázquez Rivas presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, en contra del licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común en San José del Cabo, Baja California Sur, en virtud de las actuaciones realizadas en la integración de la averiguación previa 43/996.

viii) El 22 de enero de 1996, mediante el escrito del 20 del mes y año citados, el señor Luis Vázquez Rivas compareció ante la citada Agencia del Ministerio Público a efecto de ampliar su denuncia contra el licenciado Francisco Portilla Campos, en el cual solicitó se citara a declarar a todos y cada uno de los testigos presenciales de los hechos, entre ellos a los policías municipales Isidro Castro Sánchez, Ramón Salvador Castro Castro, Cornelio Castro Sánchez y Carlos Mario Amador Lucero, y a los policías judiciales Jesús Velázquez Solís y Vicente Quintino Sosa; también solicitó que se diera fe judicial de las condiciones que guardaban los bienes muebles y la finca en que ocurrieron los hechos; asimismo, que se citara a declarar al licenciado Francisco Portilla Campos y se le previniera de no causar daño alguno a su persona.

ix) Asimismo, el 31 de enero del año citado, el acusado, licenciado Francisco Portilla Campos, compareció a declarar ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de San José del Cabo, Baja California Sur, licenciado Patricio Maldonado López, manifestando su versión acerca de los hechos de la denuncia interpuesta en su contra por el delito de despojo; en la misma declaración denunció a los señores Luis Vázquez Rivas y José Miguel Ángel Orendáin Guerra, por los delitos de despojo, robo y los que resulten; en la misma declaración, el señor Portilla, por medio de su abogado defensor, solicitó el no ejercicio de la acción penal en su contra y que se tomara la declaración al señor Rufino Armando Martínez Morales.

x) El 2 de febrero de 1996, el señor Rufino Armando Martínez Morales compareció ante el agente del Ministerio Público a rendir su declaración, en la cual manifestó que eran falsas las acusaciones hechas por el señor Luis Vázquez Rivas en contra del licenciado Francisco Portilla Campos.

xi) Mediante la comparecencia del 7 de febrero de 1996, el licenciado Francisco Portilla Campos exhibió pruebas documentales y nombró como testigos de la

veracidad de sus declaraciones a María de Lourdes Montoya Galván, Susana Bueno Soto, Israel Abarca Millán, Ricardo Quintero Ovalle y Tomás Alejandro Mejía.

El 8 de febrero del año citado, las señoras María de Lourdes Montoya Galván, Susana Bueno Soto y el señor Israel Abarca Millán, comparecieron ante la agencia del Ministerio Público a rendir su declaración.

xii) En la misma fecha, el mencionado agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de los señores Luis Vázquez Rivas, José Miguel Ángel Orendáin Guerra, Alejandro Castillo Mejía, Carmelo Ortiz, Ernesto González Vázquez y Francisco J. Vázquez González, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo, fraude, despojo, asociación delictuosa, falsificación de documentos y falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; remitió el expediente al Juez Mixto de Primera Instancia de San José del Cabo, Baja California Sur, y solicitó a dicho juez que girara una orden de aprehensión en contra de los inculpados.

Dicha averiguación previa fue radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de San José del Cabo, Baja California Sur, con la causa penal 09/996.

xiii) El 22 de marzo de 1996, el juzgado resolvió negar la orden de aprehensión y detención que la Agencia del Ministerio Público solicitaba.

xiv) El 23 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del 22 de marzo del año citado, dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con el toca penal 322/996.

F. Concluida la investigación el 31 de diciembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, emitió la Recomendación 3/96, dirigida a la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia de ese Estado, consistente en lo siguiente:

PRIMERA. Que con la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, tenga a bien ordenar al titular de la agencia del Ministerio Público que corresponda la realización expedita de todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 780/96 (sic) una vez concluida se determine lo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Que con la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se sirva iniciar la investigación de los hechos en que intervino el C. Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público de San José del Cabo, B.C.S., y, en su caso, el C. licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, y se determine la responsabilidad en que incurrieron con motivo de la dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa número 043/996, así como su actuación omisiosa (sic).

TERCERA. Independiente del resultado que arroje dicha investigación en su oportunidad y de ser procedente, turnar el caso a la Contraloría General del Estado para que instaure el procedimiento administrativo que corresponda e imponga las sanciones que resulten aplicables.

Dicha Recomendación fue enviada a la entonces Procuradora, por medio del oficio CED HB-CSPO-02/97, del 22 de enero de 1997.

G. Mediante el oficio 009/97/(PGJ/079/97), del 7 de febrero de 1997, firmado por la entonces Procuradora General de Justicia, hizo del conocimiento del profesor y licenciado Roberto Fort Amador, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, su aceptación parcial a la Recomendación 3/96, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López, por la dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa 43/996, sin embargo, por cuanto hace a las omisiones del licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, se argumentó que éste no violentó los Derechos Humanos del señor Luis Vázquez Rivas, por no haber dado contestación al oficio CEDBCS-DQ-118/96, lo anterior, en virtud de que lo hizo el 7 de mayo de 1996, mediante el oficio 1501, dirigido al licenciado Pedro Martínez Rincón, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de que, según se expuso, le fue imposible dar la orientación y asesoría solicitada por el Organismo Estatal al quejoso, en virtud de que éste no se presentó en sus oficinas.

H. El 14 de julio de 1997, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur resolvió el toca 322/96, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se confirma la resolución que niega la orden de aprehensión en contra de Luis Vázquez Rivas, José Miguel Ángel Orendáin Guerra, Alejandro Castillo Mejía, Carmelo Ortiz, Ernesto González Vázquez y Francisco Vázquez González, solicitada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador por los delitos de robo, fraude, despojo, asociación delictuosa, falsificación de

documentos y falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, dictada con fecha 22 de marzo de 1996 por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San José del Cabo, Baja California Sur, en los autos del expediente número 09/996.

SEGUNDO. Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como total y definitivamente concluido.

I. Mediante el oficio PGJ/349/97, del 12 de mayo de 1997, el licenciado Eduardo José D. Manríquez Carrillo, Subprocurador General de Justicia del Estado, envió al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos copia simple de la resolución pronunciada dentro del expedientillo 3/97, derivado de la Recomendación 3/96, en contra de los licenciados Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común, y Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de esa Procuraduría, en los términos siguientes:

PRIMERO. El C. licenciado Patricio Maldonado López, quien es titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común investigador de San José del Cabo, Baja California Sur, no es responsable de las imputaciones hechas por los quejosos José Miguel Ángel Orendáin Guerra y Luis Vázquez Rivas.

SEGUNDO. Envíese copia de la presente resolución al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en cumplimiento a su Recomendación 03/96, del 22 veintidós de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Archívese el presente expedientillo como asunto total y definitivamente concluido.

El funcionario citado resolvió en esos términos, argumentado que el hecho de que el señor Luis Vázquez Rivas haya denunciado primeramente al licenciado Francisco Portilla Campos no significa que por ese motivo el agente del Ministerio Público consigne a esa persona, sino que después de una serie de investigaciones realizadas por el representante social, éste determinó ejercitar acción penal a los quejosos por los delitos antes descritos, los cuales se persiguen de oficio; por otro lado, manifestó que el señor José Miguel Ángel Orendáin Guerra, arrendador del inmueble en conflicto, no acreditó de ninguna forma que él fuera propietario o apoderado del inmueble, para enajenarlo o venderlo; asimismo, que el señor Luis Vázquez Rivas no aportó las pruebas suficientes que

desvirtuaran su responsabilidad, en cambio, existen elementos de prueba aportados por el señor Portilla que desvirtúan que los quejosos tengan la razón.

J. El 15 de agosto de 1997, el señor Luis Vázquez Rivas compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, imponiéndose de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la Recomendación 3/96, en que señaló que el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público, no incurrió en responsabilidad; en el mismo acto, el señor Vázquez manifestó su conformidad respecto del contenido de la Recomendación, así como su inconformidad sobre la respuesta de la Procuraduría, solicitando que el expediente se enviara a este Organismo Nacional, a fin de que resolviera lo que considerara pertinente.

En los mismos términos se manifestó el también agraviado José Miguel Ángel Orendáin Guerra.

K. Mediante el oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/ 97, del 29 de agosto de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 17 de septiembre de este año, la Comisión Estatal envió escrito de inconformidad, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96, de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, quedando radicado en el expediente CNDH/122/97/BCS/I426.

L. Para la integración del expediente, este Organismo Nacional giró el oficio V2/30412, del 23 de septiembre de 1997, a la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia de Baja California Sur, en el que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos del recurso.

En respuesta, el licenciado Carlos de Jesús Ponce Beltrán, actual Procurador General de Justicia del Estado, giró el oficio PGJ/707/97, del 25 de septiembre de 1997, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que manifestó:

Que el 23 de febrero de 1997 se inició un procedimiento administrativo interno de investigación en contra del C. licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador de la ciudad de San José del Cabo, B.C.S., registrándose en esta oficina el expedientillo con el número 3/97, habiéndose dictado la resolución correspondiente en fecha 10 de febrero del año en curso, dando por agotada la Recomendación de referencia de la cual se anexa copia certificada; asimismo, se envía copia fotostática certificada del expedientillo núm. 3/97, derivado de la Recomendación antes citada; cabe hacer mención que el citado profesionista causó baja en fecha 1 de septiembre de los corrientes, por

haber presentado su renuncia con carácter de irrevocable, de lo cual se anexa también copias fotostáticas certificadas.

M. Los días 14 y 20 de enero de 1998, el visitador adjunto, encargado de la integración del expediente de recurso de impugnación, estableció comunicación con el licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a quien le solicitó que proporcionara a esta Comisión Nacional copia certificada de las constancias que obran dentro del expedientillo 3/97, del procedimiento administrativo iniciado en contra del licenciado Patricio Maldonado López, quien fungía como agente del Ministerio Público en San José del Cabo de esa Entidad Federativa, derivada de la Recomendación 03/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también de ese Estado.

Dichas constancias fueron recibidas sin oficio el 23 de enero de 1998, de las cuales no se desprenden actuaciones diferentes a las ya señaladas en el presente documento.

N. Por oficio V2/2579, del 28 de enero de 1998, en vía de ampliación de información, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, un informe sobre el estado que guardan las averiguaciones previas 559/996 y 688/996, mismas que el recurrente señaló que habían sido extraviadas.

Asimismo, el 6 de febrero de 1998, el visitador adjunto encargado de la integración del expediente que nos ocupa, se comunicó con el licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a fin de requerirle que enviara el informe que se le había solicitado en el oficio V2/2597, consistente en manifestar el estado que guardan las averiguaciones previas 559/996 y 688/996; a lo que respondió que con respecto a la averiguación 688/996, según el informe del agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, esta forma parte de los hechos que se señalaron en la averiguación 43/996, misma que ya fue determinada; en cuanto a la averiguación 559/996, el referido agente del Ministerio Público procedió a realizar su búsqueda, sin haberlo encontrado; que el mismo día enviaría el informe requerido.

En respuesta, mediante el oficio 006/98, del 6 de febrero del presente año, el licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito,

Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, remitió el informe correspondiente.

Del análisis del informe rendido por la citada Procuraduría, se desprende lo siguiente:

Que el 24 de julio de 1996, el señor Luis Vázquez Rivas presentó ante el agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, licenciado Patricio Maldonado López, una denuncia por despojo en contra del licenciado Francisco Portilla Campos, iniciándose la averiguación previa 559/996.

ii) Que el actual agente del Ministerio Público de ese lugar, licenciado Wilfredo Loya Bejarano, inició sus actividades como tal a partir del 20 de julio de 1996, quien realizó una búsqueda minuciosa del expediente de averiguación previa 559/996, dentro de los archivos con que cuenta la oficina, cuyo resultado fue la no localización del mismo.

iii) A solicitud del señor Luis Vázquez Rivas, el 12 de enero del presente año el agente del Ministerio Público inició un incidente no especificado de reposición de autos, en el cual se dio vista al ofendido para que exhibiera las constancias que en su poder obraban con relación a la averiguación aludida.

El 22 del mes y año citados, mediante comparecencia ante la agencia citada Agencia del Ministerio Público, el señor Luis Vázquez Rivas exhibió copia de las constancias que obran en su poder.

iv) El señor Luis Vázquez Rivas ratificó su denuncia ante el agente del Ministerio Público y presentó tres testimonios de personas que saben y les consta como sucedieron los hechos.

Que hasta el momento, son las actuaciones que ha realizado dentro de la averiguación previa 559/996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/97, del 29 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Ramiro Aguilar Liera, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, mediante el cual remitió el escrito de

inconformidad de los señores Luis Vázquez Rivas y otro, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96.

2. El expediente CEDHBCS-021/96, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el que destacan las siguientes constancias:

i) La comparecencia y escrito de queja del 13 y 14 de febrero de 1996, de los señores José Miguel Ángel Orendáin Guerra y Luis Vázquez Rivas, respectivamente, levantada la primera y recibido el segundo ante el citado Organismo Local.

ii) Los oficios CEDHBCS-DQ-049/96 y CED HBCS-DG-070/96, del 14 y 27 de febrero de 1996, respectivamente, girados por el Organismo Estatal al licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Baja California Sur, un informe respecto de los hechos denunciados, así como copia certificada de las constancias.

iii) Los oficios 309 y 558, del 21 de febrero y 18 de marzo de 1996, respectivamente, firmados por el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador en San José del Cabo, Baja California Sur, mediante los cuales informó sobre el estado que guardaba la averiguación previa 43/996, y señaló que por cuestiones presupuestales no estaba en posibilidades de proporcionar las copias certificadas de dicha averiguación.

iv) El oficio CEDHBCS-DQ-118/96, del 3 de abril de 1996, dirigido por la Comisión Estatal al licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por medio del cual se solicitó un informe sobre la averiguación previa 43/996 y copia certificada de la misma.

v) El oficio 1501, del 7 de mayo de 1996, firmado por el licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, por el cual señaló que no podía proporcionar lo solicitado, en virtud de que la averiguación previa 43/996 había sido consignada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur.

vi) El oficio CEDHBCS-DQ-178/96, del 14 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión Local solicitó a la licenciada Sara del Pilar Cesena Márquez, Juez Mixto de Primera Instancia en San José del Cabo, Baja California Sur, un informe sobre el estado que guardaba el proceso y copias de la averiguación previa 43/996.

vii) El oficio 664/996, del 22 de mayo de 1996, suscrito por la licenciada Sara del Pilar Ceseña Márquez, Juez Mixto de Primera Instancia, mediante el cual informó que los quejosos y otros habían sido consignados ante ese Juzgado por los delitos de robo, fraude, despojo, asociación delictuosa, falsificación de documentos, falsedad en declaraciones judiciales e informes dado a una autoridad, y que no obstante que el agente del Ministerio Público había solicitado orden de aprehensión en contra de éstos, la misma no había sido obsequiada por no haberse reunido los elementos legales de procedencia; asimismo, adjuntó copia certificada de la resolución pronunciada.

viii) La Recomendación 3/96, del 31 de diciembre de 1996, emitida dentro del expediente CEDHBCS-021/96, suscrita por el profesor y licenciado Roberto Fort Amador, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por medio de la cual recomendó a la entonces Procuradora General de Justicia de esa Entidad la realización de todas las diligencias para la integración de la averiguación previa 43/996; iniciar la investigación acerca de los hechos en que intervinieron los funcionarios señalados, y turnar el caso a la Contraloría General del Estado.

ix) El oficio 009/97(PGJ/079/97), del 7 de febrero de 1997, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur aceptó la Recomendación 3/96.

x) El oficio PGJ/349/97, del 12 de mayo de 1997, mediante el cual envió copia de la resolución pronunciada dentro del expedientillo 3/97, en que se siguió procedimiento administrativo a los funcionarios que se señalaron en la Recomendación 3/96, no encontrando responsabilidad alguna a los mismos.

3. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se abocó a la realización directa de las siguientes gestiones

i) El oficio V2/30412, del 23 de septiembre de 1997, mediante el cual solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur un informe sobre los hechos constitutivos del recurso.

ii) El oficio PGJ/707/97, del 25 de septiembre de 1997, firmado por el licenciado Carlos de Jesús Ponce Beltrán, actual Procurador General de Justicia de Baja California Sur, por medio del cual señaló que se ha dado cumplimiento a la Recomendación 3/96, en virtud de que se siguió procedimiento administrativo a los funcionarios que se señalaron en la misma.

iii) Las actas circunstanciadas del 14, 20 de enero y 6 de febrero de 1998, en que constan los requerimientos de informes que por vía telefónica se le hicieron al licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

iv) El oficio V2/2579, del 28 de enero de 1998, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en vía de ampliación de información, un informe acerca del Estado que guardan las averiguaciones previas 559/996 y 688/996.

v) EL oficio 006/98, del 6 de febrero de 1998, signado por el licenciado Javier Germán Lugo, agente del Ministerio Público adscrito, Coordinador de Enlace de las Comisiones de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el cual rinde el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 y 14 de febrero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur inició el expediente CEDHBCS-021/ 96, con motivo de las quejas interpuestas por los señores José Miguel Ángel Orendáin Guerra y Luis Vázquez Rivas, en el cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, consistentes en que el segundo de los citados presentó denuncia en contra del licenciado Francisco Portilla Campos, y además de que no le admitieron las pruebas que ofreció en la indagatoria, fue consignado al juez competente junto con otras personas.

El 31 de diciembre de 1996, el Organismo Local dirigió la Recomendación 3/96 al Procurador General de Justicia, a quien le recomendó que enviara sus instrucciones a efecto de que el agente del Ministerio Público correspondiente realizara en forma expedita todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 43/996, y una vez concluida se determinara conforme a Derecho; se iniciara la investigación de los hechos en que intervino el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, y, en su caso, el licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de esa Procuraduría, y se determinara la responsabilidad administrativa en que se hubiera incurrido con motivo de la dilación e irregularidades en la integración de la averiguación previa 43/996 y, en su caso, el asunto se turnara a la Contraloría

General del Estado para que se instaurara el procedimiento administrativo correspondiente e impusiera las sanciones que resultaran aplicables.

El 22 de febrero de 1997, la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, aceptó la Recomendación parcialmente, dando inicio al procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López y envió instrucciones para su cumplimiento; sin embargo, del resultado de la investigación se determinó que dicho servidor público no incurrió en responsabilidad en cuanto a la integración de la citada indagatoria 43/996.

Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que los actos u omisiones por parte de los citados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur se siguieron realizando, aun después de emitida la Recomendación 3/96, por el Organismo Local, ya que el quejoso ha presentado dos denuncias relacionadas con el fondo del asunto, correspondientes a las averiguaciones previas 559/ 996 y 688/ 996, de las cuales, la primera está extraviada y consecuentemente sin determinar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/122/97/BCS/I 426, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por los recurrentes, señor Luis Vázquez Rivas y otro, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur no ha dado cumplimiento a la Recomendación 3/96, emitida por la Organismo Local de Derechos Humanos de Baja California Sur, son procedentes por las siguientes razones:

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su Recomendación 3/96, del 31 de diciembre de 1996, señaló, en referencia a las solicitudes de informes que dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, lo siguiente:

A pesar de lo anterior, los informes no fueron remitidos a tiempo ni por el Ministerio Público ni por el Director de Averiguaciones Previas, además de que se acompañaron en ninguna ocasión y después de los requerimientos, las constancias documentales que apoyaran su dicho.

Por tales motivos, se tiene como aprobada la omisión por parte del representante social a cuyo cargo quedo la integración de la averiguación previa núm. 043/996,

por no realizar las diligencias necesarias para la pronta y expedita procuración de justicia (sic).

Al respecto, el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Baja California Sur, señaló para no mandar la información requerida los siguientes argumentos:

a) [...] es evidentemente confidencial para la buena administración y procuración de justicia en virtud de que si se fuga lo aquí notificado, retrasaría y entorpecería la labor y el buen funcionamiento de esta Re- presentación Social... (oficio 309, del 21 de febrero de 1996).

b) Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número 070/96 [...] mediante el cual solicita copia de la averiguación previa número 43/96 radicada en esta Representación Social, por lo cual deseo manifestarle que no es posible enviar las referidas copias, ya que la averiguación previa citada cuenta con 51 fojas útiles, y no contamos presupuesto para tal efecto... (oficio 558, del 18 de marzo de 1996).

ii) El licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, a efectos de remitir la información solicitada argumentó en su oficio 1501, del 7 de mayo de 1996, lo siguiente:

[...] su petición no es posible cumplir con ésta, debido a que la averiguación previa número 43/996, una vez que fue debidamente integrada se consignó al C. Juez Mixto con Residencia en San José del Cabo, B.C.- S... Debiéndose dirigir para ello al C. Juez Mixto en San José del Cabo, B.C.S. (sic).

Por lo tanto, los servidores públicos de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, al dar contestación a las solicitudes de información del Organismo Local de Protección de los Derechos Humanos, omitieron dar respuesta en los términos de dichas peticiones, ya que negaron siempre las pruebas documentales idóneas para comprobar las violaciones a los Derechos Humanos de los ahora recurrentes, lo anterior, va en contra de la obligación establecida por los artículos 35 y 39, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ante esa situación, el Organismo Local no tuvo más fundamento para emitir su Recomendación que la presunción jurídica que establece el citado artículo 39, en el sentido de dar por ciertos los hechos narrados por los quejosos, salvo prueba en contrario.

Uno de los principios que rigen la actuación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos es el de confidencialidad, el cual se encuentra plasmado en cada una de las leyes que los regulan, por ello, no es posible argumentar que no se envía información por temor a que ésta se filtre o se fugue del Organismo Local, ya que dichos supuestos fueron contemplados por el legislador ordinario y plasmados en la leyes ya citadas. De hecho, en caso de justificarse el no envío de la información, la autoridad lo hará saber al Visitador General, quien determinar si procede dicha excusa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es firme al solicitar a las autoridades locales su colaboración con los Organismos Estatales para lograr una protección efectiva e inmediata de los Derechos Humanos.

Además de lo anterior, es infundado el argumento del licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, respecto de la justificación que pretende hacer valer, en el sentido de que no podía proporcionar las constancias de la averiguación previa referida, en virtud de haberse consignado ante el Juez Mixto en San José del Cabo, Baja California Sur, con lo cual se evidencia su negligencia, pues el artículo 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece:

Artículo 38. La Dirección de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos estar a cargo de un Director agente del Ministerio Público que ser designado por el Procurador General de Justicia y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

VI. Llevar, con las constancias que estime necesarias, copia de los expedientes relativos a las averiguaciones previas.

[...]

Por lo tanto, debió contar con la documentación que le solicitó la Comisión Estatal; luego entonces, está violentando las disposiciones que regulan a la institución del Ministerio Público.

Lo anterior no fue tomado en cuenta por el Procurador General de Justicia de Baja California Sur, no aceptando la Recomendación en cuanto a las imputaciones que le hizo la Comisión Local al licenciado Mendoza, aun cuando fueron debidamente fundamentadas.

B. El segundo y tercer puntos de la Recomendación 3/96, emitida por el Organismo Local, han sido cumplidos parcialmente, ya que como quedó asentado

en las observaciones del mismo documento, el licenciado Patricio Maldonado López incurrió en violación de los Derechos Humanos en agravio de los señores Luis Vázquez Rivas y José Miguel Ángel Orendáin Guerra, toda vez que, entre otras omisiones, aun con la petición por escrito del denunciante de hacer algunas diligencias, el representante social no las realizó. En consecuencia, hizo caso omiso a las disposiciones establecidas en los artículos 19; 20, fracción II, y 235, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California Sur.

El contenido de dichos preceptos está sustentado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece: “[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”

Por su parte, los artículos señalados del Código Adjetivo establecen:

Artículo 19. Corresponde al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa, y ejercer la acción penal ante los tribunales del Estado, en los casos en que resulte legalmente procedente.

Artículo 20. En la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar u ordenar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado;

[...]

Artículo 235. Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito.

El agente del Ministerio Público no cumplió con lo ordenado en las disposiciones citadas, faltando al principio de inmediatez en la impartición de justicia, no obstante que el señor Luis Vázquez Rivas le solicitó la práctica de las diligencias

conducentes y trató de coadyuvar con el representante social, en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 33 del citado Código Adjetivo, que a la letra dice:

Artículo 33. Durante la averiguación previa, la persona ofendida o su representante legal deberán proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, indicios y medios que tenga, que puedan contribuir a la demostración del cuerpo del delito, de la probable responsabilidad del inculpado y de los daños y perjuicios ocasionados por aquél.

Dichas obligaciones del Ministerio Público también se fundamentan en los artículos 5o., fracciones I, II, V y VI, y 39 bis, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, que establecen:

Artículo 5o. El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar la comisión de delitos y violaciones a las leyes de interés público de su competencia.

II. Ejercitar ante los tribunales, la acción penal, cuando así proceda, proporcionando las pruebas y promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito y la responsabilidad de los inculpados y, en su caso, la no responsabilidad de éstos, así como la existencia, el monto y la reparación del daño ocasionado por el delito.

[...]

V. Citar, a efecto de que rindan su declaración, a los denunciantes y demás personas que puedan ministrar datos para la averiguación y hacerlos comparecer en caso de desobediencia conforme a lo dispuesto por los Códigos de Procedimientos Penales.

VI. Practicar las diligencias pertinentes para la recta y expedita administración de Justicia.

[...]

Artículo 39 bis [...]

Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Practicar las averiguaciones previas correspondientes al Estado.

II. Practicar las primeras diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados en los términos del Código de Procedimientos de la Materia, debiendo estar acompañados en todas las diligencias que practique por dos testigos de asistencia que dar n fe de ellas.

[...]

Respecto del extravío del expediente de la averiguación previa 559/996, de parte del licenciado Patricio Maldonado López, correspondiente a la denuncia presentada por el señor Luis Vázquez Rivas, en contra de Francisco Portilla Campos, por el delito de despojo, la acción lleva implícita la dilación en el procedimiento, en particular, en la integración de la averiguación previa citada, donde el servidor público reincide con su conducta vulnerando los artículos 21 constitucional; 19, 20 y 235, del Código Sustantivo Penal; 33 del Código Adjetivo Penal; 5o., fracciones I, II, V, VI, y 39 bis, segundo párrafo y fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur.

Como consecuencia de lo anterior, el citado licenciado Maldonado también reincidió en los supuestos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, artículo 46, fracciones I y V, es decir, su actuar en el ejercicio de sus funciones es objeto de responsabilidades.

Dicho servidor público no llevó a cabo las diligencias conforme a la ley, de donde se evidencia su negligencia, pues consta en el expediente que una vez que el licenciado Francisco Portilla Campos se presentó ante el servidor público a rendir su declaración, éste procedió de inmediato a citar a los testigos que ofreció, así también, admitió las demás pruebas ofrecidas, sin embargo, sostuvo una actitud contraria por cuanto a las similares ofrecidas por el quejoso, omitiendo llevar a cabo una adecuada investigación de los hechos.

Respecto de los delitos que el agente del Ministerio Público, licenciado Patricio Maldonado López, imputó a los señores Luis Vázquez Rivas, José Miguel Ángel Orendáin Guerra y otros, es evidente la actuación negligente del citado funcionario, ya que en la resolución emitida el 22 de marzo de 1996, la licenciada Sara del Pilar Ceseña Márquez, Juez Mixto de Primera Instancia de San José del Cabo, Baja California Sur, dentro de los considerandos señaló que no se acreditaron los delitos de robo, fraude y despojo, por parte del agente del Ministerio Público, quien tiene la carga procesal de acreditarlos, y en la especie no fueron demostrados; en cuanto al delito de asociación delictuosa, de la causa no se desprendió de autos que los inculpados hayan tenido una relación con

características de asociación o banda destinadas a delinquir, además de que ni siquiera fueron llamados a declarar los señores Alejandro Castillo Mejía, Carmelo Ortiz, Ernesto González Vázquez y Francisco Vázquez González, por lo tanto, no quedó acreditado dicho delito; por lo que se refiere al delito de falsificación de documentos, tampoco quedó demostrado en la causa penal, ya que el agente del Ministerio Público no pudo determinar si se tuvo o no derecho para hacer contrato de arrendamiento, pues los inculpados comparecieron como parte acusadora sin que haya constancia de que dicho funcionario los haya requerido en su carácter de acusados, y más aún, no les integró en cuanto al derecho que haya tenido Luis Vázquez Rivas de poseer el inmueble, o bien que se hubiere requerido al arrendador Miguel Ángel Orendáin Guerra, sobre el derecho que pudiera asistirle para realizar el contrato mencionado; finalmente, el delito de falsedad de declaraciones y falsedad de informes dados a una autoridad, en la especie no se determinaron las circunstancias que justificaran la falsedad con la que se condujeron los inculpados ante el agente del Ministerio Público, toda vez que éste, en su resolución, manifestó que los probables responsables del ilícito trataron de burlarse de la buena fe de la institución, sin embargo, el representante social no motivó su acusación, además de que omitió haberlos citado a efecto de que acreditaran su derecho.

Derivado de lo anterior y con base en los argumentos citados, la Juez Mixto de Primera Instancia señaló que era procedente negar la orden de aprehensión solicitada por el citado agente del Ministerio Público.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en su resolución de la apelación del toca 322/96, del 14 de julio de 1997, estimó improcedentes, insuficientes y deficientes los agravios que expresó el agente del Ministerio Público, licenciado Patricio Maldonado López, para revocar la resolución dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia, por lo que confirmó todos y cada uno de los razonamientos hechos por la juez; asimismo, reiteró que dicho agente en ningún momento requirió a los inculpados para que acreditaran su derecho; que para librarse una orden de aprehensión, los datos que arroje la averiguación previa deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado; en tal virtud, señaló que era de confirmarse y se confirmó la resolución recurrida.

Luego entonces, resulta obvio que el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público en San José del Cabo, Baja California Sur, ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones que, como servidor público, le confiere la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, que en su artículo 46 establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio e implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones...

El 7 de febrero de 1997, la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur aceptó que el 10 del mes y año citados iniciaría un procedimiento administrativo interno de investigación en contra del licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur.

Tal como lo acordó dicha Procuraduría, en la fecha señalada, el licenciado Edmundo José Dionicio Manriquez Carrillo, Subprocurador General de Justicia del Estado, inició el procedimiento respectivo al licenciado Patricio Maldonado López, sin embargo, dicho servidor público resolvió que no existía responsabilidad del citado agente del Ministerio Público, aun cuando en la integración del expediente CED HBCS-21/96 quedó demostrado que dicho agente del Ministerio Público no actuó conforme a las obligaciones que le atribuye la ley; no obstante, de la lectura de la resolución del citado procedimiento de responsabilidad se puede observar que no se tomaron en cuenta las irregularidades cometidas por el representante social, algunas tan claras como la omisión de remitir la averiguación previa 43/96, lo cual indudablemente genera responsabilidad, tal como se estableció en el inciso A de este capítulo.

Asimismo, el procedimiento administrativo no fue llevado a cabo conforme a las disposiciones del título tercero, capítulo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Dicho ordenamiento, en su artículo 54, establece las reglas a que se debe sujetar el procedimiento administrativo, consiste en, conocida una irregularidad, la solicitud de un informe al servidor público presunto responsable, con el derecho de ofrecer pruebas; audiencia de desahogo de pruebas, formulación por escrito de alegatos, y el procedimiento de la resolución.

Procedimiento que no se observa dentro del expedientillo 3/97, que el licenciado Eduardo José D. Manríquez Carrillo, Subprocurador General de Justicia del Estado, le siguió al licenciado Patricio Maldonado López con motivo de la Recomendación 3/96.

Al no llevarse a cabo el procedimiento con apego a la ley, el licenciado Manríquez incurrió en responsabilidad, a quien le es también aplicable lo dispuesto por el ya citado artículo 46, fracciones I y V, del mismo ordenamiento.

Por lo que hace al tercer punto, éste no fue cumplido, ya que la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur lo omitió al no haber turnado el caso a la Contraloría General del Estado, aun cuando el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades establece la obligación de hacerlo del conocimiento de la misma, al decir:

La denuncia, acusación o queja por responsabilidad administrativa en contra de un servidor público podrá presentarse ante la Secretaría de la Contraloría o las dependencias e instituciones o entidades de la administración pública estatal y municipal en donde presente sus servicios el funcionario, en este último casos deber n ser remitidas bajo su más estricta responsabilidad al titular de la dependencia o entidad respectiva dentro del término de 24 horas siguientes a su recepción, y a la vez dicho titular hará del conocimiento inmediato a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

[...]

En las constancias obran evidencias de que el licenciado Manríquez Carrillo llevó a cabo el citado procedimiento administrativo, omitiendo tal obligación, de donde se reitera la negligencia del servidor público, violando la normativa que rige sus funciones e incurre en responsabilidad.

En consecuencia, el segundo y tercer puntos de la Recomendación en comento han sido cumplidos parcialmente, ya que el hecho de que el agente del Ministerio Público haya presentado su renuncia al cargo, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, por tanto, no significa que se le haya dado cumplimiento a la

Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de Justicia al resolver sobre la responsabilidad administrativa del licenciado Patricio Maldonado López resultan insuficientes y tratan de justificar su conducta, considerando que, por mandato de ley, el representante social está obligado a llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para esclarecer las denuncias de que tenga conocimiento, según lo expuesto en este documento, por lo que el resultado del procedimiento administrativo es incongruente, no fundado ni motivado.

Además de lo anterior, como se desprende del informe rendido por el licenciado Wilfredo Loya Bejarano, actual agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el licenciado Patricio Maldonado López, entonces agente del Ministerio Público, también incurrió en responsabilidad al haber extraviado el expediente de la averiguación previa 559/996, que se había iniciado con motivo de la denuncia que presentó el señor Luis Vázquez Rivas, en contra del licenciado Francisco Portilla Campos, por la probable comisión del delito de despojo; con este hecho queda demostrada una vez más su negligencia para actuar dentro del caso que nos ocupa.

Por tanto, resulta necesario que sean investigados exhaustivamente los actos en que ha incurrido el licenciado Patricio Maldonado López, quien fuera el agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur.

Este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en que el citado entonces servidor público incurrió en omisiones y, por tanto, en responsabilidad al violentar los Derechos Humanos de los agraviados Luis Vázquez Rivas y Miguel Ángel Orendáin Guerra.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se lleven a cabo las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 559/ 996, y a la brevedad sea determinada ésta con estricto apego a las leyes de la materia.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo al entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo del presente documento, en especial, el extravío de la averiguación previa 559/996, conductas que no fueron estudiadas por el entonces Subprocurador de Justicia en el Estado de Baja California Sur, en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, en la resolución del expedientillo 3/97, y se resuelva conforme a Derecho. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la averiguación previa correspondiente, y en su caso se ejercite la acción penal consiguiente.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, por los actos u omisiones plasmados en el presente documento, en particular la negativa de proporcionar copia de la averiguación previa 43/996, y se resuelva con estricto apego a Derecho. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dé vista al agente del Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda.

CUARTA. Se instruya a quien competa con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subprocurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por los actos u omisiones en que incurrió, mismas que fueron analizadas en el cuerpo del presente documento, en lo referente a la integración del expedientillo 3/97, por el procedimiento administrativo que se siguió al licenciado Patricio Maldonado López, entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el cual deber resolverse conforme a la ley.

QUINTA. Independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, turnar el asunto a la Contraloría General de Estado para que ejercite sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la Ley que la rige.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica